



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00126-00 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA presentada por MARIELA PADILLA DE MONTERO, RAFAEL ANTONIO PADILLA NAVARRO, FREDY PADILLA NAVARRO Y GLORIA PADILLA NAVARRO, a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JOSÉ DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, solicitó ante este despacho la apertura de la sucesión intestada de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA, por lo que, es menester pronunciarse sobre la admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- **Requisitos de la demanda.** del CGP, expresa que, *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

11. *Los demás que exija la ley.*

El Capítulo 4 **Trámite de la sucesión**, artículo 488.- **Demanda**, del CGP señala que, *desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

(...)

3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

Artículo 489.- **Anexos de la demanda.** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

Artículo 6. – **DEMANDA** de la Ley 2213 de 2021 señala.

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

El artículo 90.- **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, en primer lugar, si bien el togado manifiesta en el acápite de competencia y cuantía que, esta última es de menor, no indica la suma a la que corresponde, imposibilitando al despacho determinar si le corresponde la competencia del asunto por la cuantía.

En segundo lugar, menciona como hijos de los causantes a aparte de los demandantes, a los señores ANDREA (Q.E.P.D.), ARGEMIRO, JORGE ELIECER, EDIE, BENIGNA, JAIRO, MABEL Y HUMBERTO PADILLA NAVARRO, no obstante, no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488, numeral 8 del artículo 489 del CGP, en el sentido que, no aporta la dirección o correo electrónico como señala la Ley 2213 de 2022, de los herederos conocidos, ni la prueba del estado civil de los asignatarios.

Por último, la parte demandante no presentó junto con la demanda el avalúo de los bienes relictos obviando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º y 2º del CGP, que se refiere a cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se aporten los anexos ordenados por la ley.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA presentada por MARIELA PADILLA DE MONTERO, RAFAEL ANTONIO PADILLA NAVARRO, FREDY

PADILLA NAVARRO Y GLORIA PADILLA NAVARRO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.538.105, y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.884 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0706cfe0d0cec2b7eb4a2ade6706041c0deb8ef5b7ae5af3b2c730a0c907c0c**

Documento generado en 25/10/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>